



NUE 56-FR-2019

Falta de Respuesta

Arieta Iglesias contra Municipalidad de San Ramón

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con siete minutos del cinco de marzo de dos mil veinte.

Descripción del caso

El 17 de septiembre de 2019, **Arturo José Arieta Iglesias**, presentó solicitud por la supuesta falta de respuesta de la oficial de información de la **Municipalidad de San Ramón, departamento de Cuscatlán**, a su solicitud de fecha 02 de septiembre de 2019.

En atención a la delimitación realizada en el auto de admisión del presente caso, la información objeto de acceso por el peticionario consistió en: *I) deuda financiera actual de la municipalidad; II) nombre de todos los acreedores financieros de la municipalidad; III) detallar la deuda financiera actual en cuanto corresponde a cada acreedor; y IV) tasa de interés anual que la municipalidad le paga a cada acreedor.*

Asimismo, por medio del auto de admisión pronunciado por este Instituto a las diez horas con treinta y cinco minutos del 19 de septiembre de 2019, se requirió que de conformidad con el artículo 82 inciso 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la correspondiente notificación, se remitiera el expediente administrativo de la tramitación de la solicitud; y de igual manera en dicho auto, se confirió traslado a la oficial de información de la **Municipalidad de San Ramón, Departamento de Cuscatlán**, para que expresara las razones por las cuales había omitido brindar respuesta a la solicitud del ciudadano.

En sintonía con lo anterior, el 7 de febrero de 2020 el oficial de información de esa Municipalidad remitió nota suscrita por Ana Elizabeth Perdomo, la ex oficial de información de esa municipalidad. En la referida nota se sostuvo que el ciudadano Arieta Iglesias envió su solicitud de información a un correo que no se encuentra vigente desde

marzo de 2019, que el mismo cayó en desuso desde que ella sustituyó a su predecesor, que el correo que estuvo en uso desde que inicio a fungir como oficial de información es: oficialdeinformacionsanramon@yahoo.com, por todo ello manifestó que la solicitud no fue recibida por ella, ni pudo ser procesada por la misma.

Análisis del caso

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** consideraciones sobre el informe de defensa remitido; **(II)** determinación de la existencia de falta de respuesta y **(III)** naturaleza de la información solicitada en el caso de mérito.

I. Es importante recalcar que del referido informe y de la documentación que agregó se colige que la responsable de tramitar la solicitud de información de mérito es Ana Elizabeth Perdomo, quien ahora ostenta el cargo de encargada de la unidad municipal de la mujer.

De acuerdo a las alegaciones realizadas por la ex oficial de información; se le hace la aclaración que tal circunstancia no es óbice para conocer de las solicitudes que hayan sido presentadas al otro medio que fue establecido por la municipalidad, sino que, todo lo contrario, la misma debió ejercer un control diligente del mismo –aún más siendo conocedora del citado correo electrónico- y tomar las medidas pertinentes para darle continuidad a la labor que el cargo merece de acuerdo a lo prescrito en el artículo 50 letra k de la LAIP.

Por tanto, aceptar como justificación válida la excusa brindada por la oficial de información implicaría ubicar en una situación de incerteza a los ciudadanos respecto las solicitudes de información que planteen, ya que el diligenciamiento de las mismas estaría supeditado a la permanencia de los referidos servidores públicos en el cargo. Y además debiendo tener en cuenta que los procedimientos iniciados, ante un eventual cambio de oficial, no podrán ser satisfechos, lo cual constituye un sinsentido y además una posición transgresora al derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, de lo expuesto por la referida servidora pública, *prima facie*, se estima que la solicitud de información del ciudadano Arieta Iglesias no fue presentada efectivamente a la Municipalidad debido a que la misma se envió a un medio desfasado, es decir que la municipalidad no tuvo conocimiento de la misma debido a que la dirección de

correo electrónico cayó en desuso con el cambio de oficial de información; sin embargo, este Instituto considera que conforme al principio de eficacia y de verdad material (Art. 3 números “4 y 8”), no es viable rechazar la presente solicitud conforme al argumento señalado, pues lo que corresponde es analizar el fondo de la misma, ya que el solicitante presentó solicitud de información a un medio establecido para canalizar solicitudes de información.

Además de todo lo anterior cabe la duda sobre si el ciudadano Arieta Iglesias procedió a enviar la solicitud de información a la dirección aludida en virtud de una falta de actualización de dicha información por parte de la oficial.

En consecuencia, se determina que el **oficial de información** no se encuentra justificado para no dar trámite a la solicitud realizada por el recurrente.

II. Establecida la obligación del oficial de información de la **Municipalidad de San Ramón, Departamento de Cuscatlán**, de dar trámite a la solicitud de información, es preciso determinar si se ha configurado la falta de respuesta alegada por el peticionario.

El solicitante afirmó que luego de interponer su solicitud de información no había recibido respuesta alguna por parte del oficial de información del ente obligado. Ahora bien, es importante tener en cuenta que el Art. 75 de la LAIP, establece que la falta de respuesta a una solicitud de información en el plazo establecido habilitará al solicitante para acudir ante el Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes, para determinar si la información solicitada es o no reservada o confidencial.

Para el caso en comento, la solicitud de información del ciudadano fue interpuesta ante la oficial de información de la **Municipalidad de San Ramón, Departamento de Cuscatlán**, el 2 de septiembre de 2019; en ese sentido, el último día para recibir la respuesta de dicha solicitud fue el 13 de septiembre de 2019.

En concordancia con lo anterior, se ha determinado que la solicitud para el presente procedimiento de falta de respuesta, fue interpuesta ante este Instituto, el 17 de septiembre de 2019; es decir, dentro del plazo para ser admitida y dar el trámite correspondiente. Por ende, la falta de pronunciamiento por parte del ente obligado activa la garantía para el administrado, reconocida a través del procedimiento especial establecido en el Art. 75 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). En conclusión, cuando el ciudadano

acudió a este Instituto aún no había recibido la información solicitada, por lo que la falta de respuesta quedó configurada.

III. En relación al Art. 6 letra “c” de la LAIP establece que la **información pública** es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial.

Asimismo, este Instituto ha reconocido que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclado en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 de la Constitución) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el principio democrático del Estado de Derecho (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos.¹

Al analizar lo solicitado por el peticionario, se observa que dicha información corresponde a pasivos de la Municipalidad, por lo que es oportuno recalcar que el artículo 1 del lineamiento uno para la publicación de información oficiosa, emitido por este Instituto, en su apartado de “Presupuesto” establece la obligación de los entes de publicar la ejecución del presupuesto de su institución en un documento separado, en el que se incluyan los informes contables sobre la ejecución del presupuesto actualizado, al menos, cada seis meses; y establece como buena práctica la publicación oficiosa de los pasivos financieros de los entes obligados con la misma regularidad que el presupuesto.

Acotado lo anterior, si bien es cierto que no es una obligación de las instituciones publicar de manera oficiosa sus pasivos, esta es una información que se encuentra dentro de los estados financieros y por ende, es información de carácter pública. Esto es así debido a que las deudas financieras de la municipalidad con sus acreedores y la tasa de interés anual

¹Resolución pronunciada por este Instituto a las nueve horas con veinte minutos del nueve de septiembre de dos mil trece. REF. NUE 22-A-2013.

que la municipalidad paga, son sufragadas con fondos públicos. Por lo tanto, no existe restricción alguna para hacer entrega de dicha información, lo cual permite que el ciudadano ejerza control sobre las finanzas públicas que sufraga a través de sus impuestos.

En ese sentido, es pertinente señalar que en cuanto al nombre de los acreedores de la Municipalidad, sean estas personas naturales o jurídicas, debe de proporcionarse, ya que desde que pactan o contratan con un ente obligado, deben de saber que esa actuación está dotada de publicidad, pues el ente público ha comprometido para el pago de esa deuda fondos públicos, por lo que existe un interés público y no solo particular de conocer los acreedores a quien se les pagara esos montos, y a que tasas de interés, pues con ello la ciudadanía tiene la oportunidad de realizar contraloría en el manejo de esos pasivos.

Finalmente, por todo lo mencionado anteriormente, es procedente que este Instituto ordene al oficial de información de la Municipalidad de San Ramón, Departamento de Cuscatlán, que, en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, entregue al ciudadano **Arturo José Arieta Iglesias** la información detallada en su solicitud de información.

Ahora bien, de la relación fáctica realizada se advierte que podrían existir conductas constitutivas de infracciones, por ello es pertinente ordenar a la Gerencia de Garantía y Protección de Derechos que certifique el presente procedimiento, y brinde una referencia de procedimiento sancionatorio de oficio, para que se analice la pertinencia de iniciarlo en contra de la ex oficial de información de ese municipio, por las actuaciones que podrían calificarse preliminarmente como negligencia en la difusión de la información a que estuvo obligada conforme a la LAIP.

Decisión del caso

De conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas y los artículos 6 y 85 de la Constitución de la República; 2, 30, 58 letras a) y b), 75, 86, 94, 96 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), este Instituto **resuelve**:

a) Tener por no remitido el expediente administrativo relacionado con el presente caso.

